



INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE GARANTIZA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (ILE).

MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con fundamento en los artículos 1º, 4º, 90 y 123, apartado B, fracción XI, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. fracción I y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 17 y 22 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1º, 3º, fracción I, 27, 28, 209, fracción II y 220, fracciones VI y XX de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece la igualdad sustantiva del hombre y la mujer frente a la ley, lo que fortalece el reconocimiento hacia esta, en un plano de igualdad de género, respecto a la toma de decisiones responsables sobre su plan de vida e integridad corporal.

Que conforme al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone que los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; por lo que, para asegurar su plena efectividad, deberán adoptar entre otras medidas, la relativa a la creación de condiciones que aseguren la asistencia médica y servicios médicos.

Que es compromiso permanente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Instituto o ISSSTE) en el ámbito de su competencia, atender las Recomendaciones en materia de Derechos Humanos, como sucede con aquellas dictadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; por lo que, conforme a la Recomendación General 19, artículo 12, se requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen la igualdad en materia de servicios de salud, para no poner en peligro a la Persona Usuaria.

Que el artículo 27, fracciones III y V, de la Ley General de Salud, establece como derechos de protección a la salud: la atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias; así como la salud sexual y reproductiva.

Que los artículos 27 y 28 de la Ley del ISSSTE, refieren que el seguro de salud tiene por objeto proteger, promover y restaurar la salud de las personas Derechohabientes, otorgando servicios de salud con calidad, oportunidad y equidad; para lo cual, diseñará, implantará y desarrollará su modelo y programas de salud en atención a las características demográficas, socioeconómicas y epidemiológicas, a través de las herramientas de supervisión técnica y financiera necesarias para garantizar su cumplimiento, en un plano de igualdad de género y no discriminación.

Que el objeto del presente Acuerdo es garantizar la aplicación de un procedimiento para regular aquellos casos donde se interrumpa legalmente el embarazo en el ISSSTE, a fin de proteger la integridad personal y la autonomía reproductiva de la Persona Usuaria; brindando certeza de la aplicación del procedimiento tanto al Personal de Salud como a aquellas, en concordancia con los mandatos constitucionales y convencionales de los que el Estado Mexicano es parte.





Que en el ejercicio de la función conferida en los artículos 220 fracción VI, de la Ley del ISSSTE y 23 fracción VI, del Estatuto Orgánico del Instituto, tengo a bien expedir el:

ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE GARANTIZA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (ILE).

CAPÍTULO PRIMERO
De las Generalidades

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho a la Interrupción Legal del Embarazo (ILE) en el ISSSTE para que la Persona Usuaria tenga acceso a una atención oportuna, integral y de calidad, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, buscando siempre el bienestar físico, psicológico y social de la Persona Usuaria.

Artículo 2.- El Instituto garantizará que el procedimiento que se practique con motivo de la ILE sea parte de los servicios de salud otorgados bajo un marco legal, que asegure el máximo nivel de bienestar físico, psicológico y social de la Persona Usuaria, eliminando barreras estigmatizantes a los derechos de la libertad reproductiva, informándola y acompañándola en todo momento por un profesional, asegurando que la decisión sea informada y libre de presiones externas.

Artículo 3.- El presente Acuerdo se realiza conforme al siguiente marco normativo:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 4;
- II. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 12;
- III. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, artículo 21;
- IV. Ley General de Salud, artículos 1, 2, 3, fracción V, 12, 23, 24, 27 fracción V, 32, 34, 50, 67, 68, 69 y 77 bis;
- V. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 5 y 49;
- VI. Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículos 1, 27, 34, fracción VI y 208, fracción VI;
- VII. Ley General de Víctimas, artículos 1, 5 y 30, fracción IX, 34 y 35;
- VIII. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3, 13 fracciones VIII y IX. y 50 fracción XIV;
- IX. Estatuto Orgánico del ISSSTE, artículos 54 fracciones I, II, III, VII y XIX;
- X. Código Penal Federal, artículos 329, 330, 331, 332, 333 y 334;
- XI. NOM-046-SSA2-2005, *Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención*;
- XII. NOM-004-SSA3-2012, *Del expediente clínico*;
- XIII. NOM-047-SSA2-2015, *Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad*, y
- XIV. Lineamiento técnico para la atención del aborto seguro en México. Edición 2022.

Artículo 4.- Para los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Acuerdo: Al presente Acuerdo;
- II. Consentimiento Informado: Al Documento firmado por la Persona Usuaria o su representante legal o familiar, mediante el cual se acredita que el (la) Médico(a) Tratante le informa a la Persona Usuaria de forma veraz, objetiva y oportuna sobre la ILE, los riesgos, las posibles alternativas, los efectos secundarios y el acompañamiento terapéutico que se propone. Documento que se obtiene sin presiones debido a la comprensión de la información pertinente; decisión que debe ser respetada de forma absoluta;
- III. Derechos Humanos: Al conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya promoción,





respeto, protección y garantía es indispensable para el desarrollo integral de las personas, mismos que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. **ILE o Interrupción Legal del Embarazo:** Al Procedimiento médico realizado por Personal de Salud capacitado, que interrumpe el proceso de gestación en el periodo comprendido entre el momento de la implantación y las doce semanas completas de gestación, que debe realizarse bajo condiciones legales y médicas que resguarden la integridad de la Persona Usuaria. La ILE está protegida por el marco legal en cada entidad federativa que ha reformado su legislación en la materia. Este procedimiento se realiza a petición expresa de la Persona Usuaria en ejercicio voluntario, libre y en pleno ejercicio de su autonomía reproductiva;
- V. **Instituto o ISSSTE:** Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VI. **Ley del ISSSTE:** A la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VII. **Ley General:** A la Ley General de Salud;
- VIII. **Menor de edad:** A las niñas y los niños menores de dieciocho años de edad, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- IX. **No Objctor de Conciencia:** Al Personal de Salud que no ha manifestado la Objeción de Conciencia para realizar el procedimiento para la ILE solicitado por la Persona Usuaria;
- X. **Objcción de Conciencia:** A la negativa del Personal de Salud a prestar un servicio de salud reconocido en la ley, motivada por convicciones morales, religiosas, entre otras. El derecho a la objeción de conciencia no es ilimitado y de ninguna forma puede transgredir los Derechos Humanos de las personas, como el derecho a la salud;
- XI. **Persona Usuaria:** A la que acude a los servicios de atención para hacer ejercicio de su derecho a la salud; participa de manera activa en la toma de decisiones libres e informadas sobre su estado de salud y puede opinar, sugerir y decidir sobre ella misma; controla y desarrolla competencias de autovigilancia y cuidado;
- XII. **Personal de Salud:** A la persona médica, enfermera, trabajadora social y demás especialistas involucrados en la atención médica que se brinda a la Persona Usuaria para efectos de la ILE;
- XIII. **Procuraduría:** A la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes federal y local en cada Entidad Federativa;
- XIV. **Unidades Médicas:** Al Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", los Hospitales Regionales o de Alta Especialidad, los Hospitales Generales, las Clínicas Hospital, las Clínicas de Especialidades, las Clínicas de Medicina Familiar, las Unidades de Medicina Familiar, los Consultorios de Atención Familiar, los Consultorios Médicos en Centros de Trabajo y Unidades Especiales del Instituto;
- XV. **Urgencia:** Al problema médico o médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función vital de la Persona Usuaria y que requiere atención médica inmediata, incluida la realización de estudios de laboratorio y/o gabinete que permitan diagnosticar lo más rápido posible e iniciar el tratamiento que solucione o limite el daño, de conformidad con lo establecido en las normativas aplicables;
- XVI. **Valoración médica:** A la actividad que consiste en un proceso fundamental en la atención médica, ya que permite determinar rápidamente el estado de salud de la Persona Usuaria y establecer un plan de acción para su tratamiento;
- XVII. **Violencia contra las mujeres:** A cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público, y
- XVIII. **Violencia Familiar:** Al acto u omisión, único o repetitivo, cometido por un miembro de la familia en contra de otro u otros integrantes de la misma, sin importar si la relación se da por parentesco consanguíneo, de afinidad, o civil mediante matrimonio, concubinato u otras relaciones de hecho, independientemente del espacio físico donde ocurra. La violencia familiar comprende: abandono, maltrato físico, psicológico, sexual y económico.





Artículo 5.- Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo son de observancia general para las personas servidoras públicas del ISSSTE en las Entidades Federativas en las que ha sido aprobada la ILE conforme a su normativa. La Dirección Jurídica del Instituto, brindará la asesoría que se requiera respecto a la aplicación del referido Acuerdo.

Artículo 6.- La Dirección Jurídica, de conformidad con su ámbito de competencia, es la facultada para interpretar este Acuerdo, en términos de lo previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 7.- La Dirección Médica hará público el listado de Unidades Médicas del Instituto que cuentan con el servicio para practicar la ILE.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONA USUARIA

Artículo 8.- Son derechos de la Persona Usuaria:

- I. Recibir la prestación de la ILE;
- II. Recibir la atención médica adecuada por parte del Personal de Salud que preste el servicio de la ILE en la Unidad Médica respectiva, bajo los principios de igualdad, no discriminación y perspectiva de género, respetando sus Derechos Humanos, sexuales y reproductivos;
- III. Ser informada con lenguaje claro respecto de la Valoración Médica que el Personal de Salud realice, detallando el procedimiento sugerido, así como las posibles complicaciones que este pueda tener, de ser el caso;
- IV. Recibir orientación preventiva, de control y seguimiento respecto a la ILE, incluyendo la promoción de los Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos, y las formas en que se puede prevenir y combatir la violencia familiar o sexual, con respeto y sensibilidad;
- V. Recibir apoyo emocional y psicológico en un entorno seguro e higiénico dentro de la Unidad Médica por parte del Personal de Salud, de considerarlo oportuno, mediante un proceso dirigido y recibir información y orientación de una persona capacitada en un entorno propicio que brinde asesoramiento, comunicando la información en lenguaje sencillo y manteniendo en todo momento la privacidad evitando imponer valores y creencias a la Persona Usuaria, para que esté en posibilidad de expresarse con absoluta confianza y libertad;
- VI. Recibir la protección de sus datos personales y salvaguarda de la información que proporcione con motivo del procedimiento establecido en el presente Acuerdo, bajo el principio de confidencialidad que el Personal de Salud se encuentre obligado a proteger, y
- VII. Recibir, en caso de ser víctimas de algún delito, la prestación del servicio que será realizado en todo momento bajo el principio de no revictimización, y en atención a la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención.*

CAPÍTULO TERCERO DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO DE LA PERSONA USUARIA

Artículo 9.- Antes de realizar el procedimiento de la ILE, el (la) Médico(a) tratante deberá contar con el Consentimiento Informado de la Persona Usuaria, establecido en el presente Capítulo.

Artículo 10.- El Consentimiento Informado implica el respeto a los siguientes derechos:





- I. **Derecho a la información.** Al otorgado a la Persona Usuaria en todo momento, desde su ingreso a la Unidad Médica hasta su respectiva alta; la información deberá ser clara, veraz, suficiente, oportuna y objetiva acerca de todo lo relativo a la ILE, de tal forma que, bajo los principios de absoluta libertad y respeto a la decisión de la Persona Usuaria, se le den a conocer los riesgos, los beneficios físicos o emocionales, la duración y las alternativas, si las hubiera.
- II. **Derecho a la libertad de elección.** Al que ejerce la Persona Usuaria una vez que ha sido informada adecuadamente por parte del Personal de Salud, a fin de otorgar o no el consentimiento para que se lleve a cabo el procedimiento de la ILE establecido en el presente Acuerdo.

Artículo 11.- La Persona Usuaria manifestará, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo, la aceptación del procedimiento de la ILE que determine el (la) Médico(a) tratante, a través del formato de Consentimiento Informado de la Persona Usuaria, mismo que deberá en todo momento contar con la firma autógrafa del (la) Médico(a) tratante sin excepción.

Artículo 12.- El (la) Médico(a) tratante deberá informar a la Persona Usuaria, su representante legal o familiar que le acompañe, sobre los riesgos y beneficios esperados, así como las posibles complicaciones y las directrices a seguir en el procedimiento de la ILE que se determine después de la Valoración Médica.

En ninguna circunstancia la Persona Usuaria, su representante legal y/o familiar que le acompañe, deberá firmar el Consentimiento Informado hasta en tanto el (la) Médico(a) haya realizado lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, de conformidad con el formato a que se refiere el artículo 13 del presente Acuerdo.

Artículo 13.- La Dirección Médica elaborará el formato de Consentimiento Informado de la Persona Usuaria, el cual será de observancia obligatoria para todas las Unidades Médicas del Instituto, en las que se practique la ILE.

Artículo 14.- Para el caso de Persona Usuaria menor de edad, el Personal de Salud actuará conforme al principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar el pleno ejercicio de sus Derechos Humanos, conforme a lo que resulte aplicable en la NOM-047-SSA2-2015, *Para la atención a la salud del Grupo Etario de 10 a 19 años de edad*.

Lo anterior, en apoyo con sus ascendentes, tutores y custodios, quienes tendrán la responsabilidad de preservar y exigir el cumplimiento de dichos derechos a la luz del citado principio, en conjunto con la no discriminación y el reconocimiento de las capacidades evolutivas de cada individuo, al tratarse de una etapa biológica y de desarrollo humano por la que atraviesan.

Artículo 15.- En caso de que el procedimiento de la ILE sea solicitado por una Persona Usuaria menor de edad, es decir hasta los 17 años, en todo momento deberá ser acompañada al menos con dos integrantes del Personal de Salud, junto con su madre o padre, tutor, familiar, o quien la represente legalmente.

La ausencia del representante legal de la Persona Usuaria descrita en el párrafo que antecede no justifica la omisión en la atención médica; en caso de urgencia o complicaciones, se hará constar en su expediente clínico, firmándolo autógrafamente el (la) Médico(a) responsable que la haya atendido.

Artículo 16.- A fin de garantizar el respeto de los Derechos Humanos de la Persona Usuaria menor de edad, se amplía la figura de la representación durante el servicio que pudiese llegar a necesitar que ampare el presente Acuerdo; pudiendo ser bajo una: (i) Representación originaria, (ii) Representación coadyuvante y/o (iii) Representación en suplencia.

- I. **Representación originaria:** A la representación de la Persona Usuaria menor de edad, a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela;





- II. **Representación coadyuvante:** Al acompañamiento de la Persona Usuaria menor de edad de manera oficiosa, quien quedará a cargo de la Procuraduría, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público, y
- III. **Representación en suplencia:** A la representación de la Persona Usuaria menor de edad a cargo de la Procuraduría, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público.

Artículo 17.- Con independencia del tipo de representación y procedimiento de la ILE que se brinde, deberá existir la manifestación expresa de la elección de la Persona Usuaria Menor de edad, respecto al acompañamiento, lo cual se hará constar por medio del formato establecido en este Acuerdo como ANEXO ÚNICO.

Artículo 18.- En el supuesto de que existiera conflicto entre la decisión de la Persona Usuaria Menor de edad y su representante legal, la persona trabajadora social y la Procuraduría se asegurarán de que se le brinde a la primera información veraz, objetiva e imparcial sobre los riesgos y consecuencias de la interrupción o no del embarazo. La persona trabajadora social atenderá el interés superior de la Persona Usuaria menor de edad y la decisión a que esta se incline, a fin de tomar una determinación con la intervención del Ministerio Público, en concordancia con su desarrollo psicoemocional y conforme al grupo etario al que pertenezca, siendo el primero hasta los doce años y, el segundo, entre los doce y menor de dieciocho años.

Lo anterior, para garantizar los derechos fundamentales de la Persona Usuaria menor de edad, salvaguardados y reconocidos en la CPEUM y las leyes que de esta emanen, derivado de su condición de persona en desarrollo que le ha sido reconocida por el sistema jurídico mexicano.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CAPACITACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN DEL PERSONAL DE SALUD

Artículo 19.- El Personal de Salud involucrado en otorgar la ILE, deberá estar capacitado en materia de Derechos Humanos, Sexuales y Reproductivos, con perspectiva de género, no discriminación y no revictimización; así como todos aquellos temas que la Dirección Médica considere necesarios para brindar la atención médica de manera adecuada a la Persona Usuaria.

Artículo 20.- La Dirección Médica, será responsable de coordinar y dar seguimiento a las acciones necesarias para capacitar al Personal de Salud de todas las Unidades Médicas respecto de lo establecido en el artículo anterior. Asimismo, deberá promover y capacitar constantemente al Personal de Salud en la implementación del presente Acuerdo.

Artículo 21.- Para el caso de las acciones de sensibilización, la Dirección Médica deberá apearse al contenido previsto en el numeral 6.7.2 de la NOM-046-SSA2-2005. *Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la Prevención y Atención*, así como en la demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO QUINTO DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Artículo 22.- La Dirección Médica llevará el registro, control y seguimiento del Personal de Salud que haya manifestado su Objeción de Conciencia para la práctica de la ILE y contará con una base de datos de todas las Unidades Médicas en la que se detalle un listado del Personal de Salud que se encuentre en este supuesto.

Dicha información será resguardada de conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





Artículo 23. Las Unidades Médicas contarán con el Personal de Salud No Objeto de Conciencia suficiente, con la finalidad de garantizar a la Persona Usuaria que se preste el servicio de la ILE en la mejor de las condiciones posibles y sin ningún tipo de discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Acuerdo entra en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

SEGUNDO.- Con la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Dirección Médica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado contará con 30 días naturales para actualizar el listado de Unidades Médicas que brinden la ILE.

TERCERO.- La Dirección Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, realizará los trámites correspondientes para que el contenido del presente Acuerdo sea incluido en la Normateca Electrónica Institucional, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su publicación en el DOF.

Ciudad de México, a 20 de enero de 2025.- Director General, **Dr. Martí Batres Guadarrama.**- Firma.





ANEXO ÚNICO

Formato de acompañamiento de la Persona Usuaria Menor de Edad durante el procedimiento de la ILE

Por este medio, yo _____, de _____ años, en mi calidad de Menor de edad quiero manifestar mi voluntad libre e informada para que durante la ILE que se llevará a cabo en la Unidad Médica _____ al que se refiere el ACUERDO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE GARANTIZA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA INTERRUPCIÓN LEGAL DEL EMBARAZO (ILE), en adelante Acuerdo, se lleve el acompañamiento en mi beneficio por parte de:

Lugar y fecha: _____

Nombre y firma de la Persona Usuaria Menor de Edad

Nombre y firma del representante legal o familiar que da acompañamiento

Nombre y firma del (la) Médico(a)

Nombre y firma del Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Acuerdo.

